



DOCTRINA NOBILIARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Por EMILIO BARREDO DE VALENZUELA Y HERNÁNDEZ-PINZÓN
Dr. Ingeniero Industrial. Licenciado en Derecho

SENTENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 1997

JURISDICCIÓN CIVIL. TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE
LO CIVIL.

TÍTULOS NOBILIARIOS: Distribución de títulos: ineficacia;
acción para reclamar: requisitos; orden sucesorio: carácter
inalterable.

FUE MAGISTRADO PONENTE el Excmo. Sr. D. EDUARDO
FERNÁNDEZ-CID DE TEMES.

ANTECEDENTES

Doña María Dolores B. y O. de M. interpuso demanda contra su hermana menor doña Blanca en solicitud de que se declarase su mejor derecho genealógico para usar, disfrutar y poseer el Título de Castilla de Conde de Monteagudo de Mendoza.

El Juzgado de Primera Instancia número 16 de los de Madrid desestimó la demanda, al entender que la adjudicación a doña Blanca del título de Conde de Monteagudo de Mendoza en la distribución que realizó su madre doña María del Perpetuo So-



corro O. de M. y R. en el testamento de 15 de mayo de 1980, era plenamente válida y podía realizarla la distribuyente con la mera posesión civilísima, con independencia del requisito meramente formal de la autorización para uso efectivo, y que la actora no solicitó como cuestión previa la nulidad de la distribución.

Apelada la anterior resolución, la Sección 18 de la Audiencia Provincial de Madrid desestimó la alzada y confirmó la Sentencia del Juzgado al considerar que la madre de las litigantes era Condesa de Monteagudo de Mendoza en la fecha en que hizo el testamento y efectuó la distribución, a pesar de que la Sentencia que la reconoció el mejor derecho se dictase por el Tribunal Supremo en fecha posterior (5 de noviembre de 1982), por tener mero carácter declarativo. Contra cuya decisión se interpuso recurso de casación.

El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Son hechos determinantes, no cuestionados por las partes, los siguientes:

1. El título de Conde de Monteagudo de Mendoza fue creado por los Reyes Católicos en 1476 a favor de don Pedro H. de M. y fue sucediéndose en la dignidad hasta llegar a don Vicente P. O. de M., XIV Conde, ascendiente común de las hermanas litigantes, fallecido el 22 de febrero de 1864, quedando vacante el expresado título.

2. Don Fernando O. de M. y L. solicitó la rehabilitación, que le fue concedida mediante Real Carta de 3 de agosto de 1915, desde cuya fecha poseyó efectivamente el título.

3. Doña María del Perpetuo Socorro O. de M. y R., madre de las litigantes, en escrito de 10 de junio de 1977 promovió contra dicho don Fernando, primo suyo, proceso de mayor cuantía en el Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Madrid, postulando su mejor derecho sobre el indicado título y otros más, recayendo Sentencia el 6 de julio de 1978 que declaró, efectivamente, el mejor derecho de doña María del



Perpetuo Socorro a poseer dichos títulos. Apeló don Fernando pero la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, por Sentencia de 21 de abril de 1980, confirmó la del Juzgado. Recurrió en casación el heredero de don Fernando, don Rafael de la C. O. de M., y por Sentencia de este Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1982 se declaró no haber lugar al recurso, en el que habían sustituido a la recurrida, doña María del Perpetuo Socorro, su hija doña Blanca B. O. de M. y doña Pilar Paloma C. y B.

4. Antes y mientras ocurría cuanto antecede, se produjeron también los siguientes hechos: doña María del Perpetuo Socorro otorgó testamento abierto el 10 de junio de 1977, distribuyendo los títulos de nobleza de que era titular entre sus hijos, recogiendo en la distribución los que reclamaba judicialmente frente a don Fernando; y por otro testamento, el 15 de mayo de 1980 modificó el testamento anterior y en la distribución otorgó a su hija doña Blanca, la demandada en el litigio que nos ocupa, los títulos reclamados a don Fernando y, entre ellos, el Condado de Monteagudo de Mendoza.

SEGUNDO. Se formulan los siguientes motivos de casación:

Primero: Interpretación incorrecta del artículo 919 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del artículo 10 del Real Decreto de 13 de noviembre de 1922, dado que la ejecución de sentencia a instancia de parte no la realiza el Juez o el Tribunal, sino el Ministerio de Justicia, previo cumplimiento de determinados trámites, surtiendo efecto cuando se le expide Real Orden, pues hasta esa fecha ostenta el Título el anterior titular y a doña María del Perpetuo Socorro nunca llegó a expedírsele Carta de Sucesión a su favor.

Segundo: Infracción del artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 ya que el poseedor de dos o más Grandezas de España o Títulos del Reino podrá distribuirlos entre sus hijos o descendientes directos con la aprobación de Su Majestad, de manera que doña María del Perpetuo Socorro no podía realizar el acto distributivo cuando lo hizo, por prematuro.



Tercero: Infracción de la jurisprudencia aplicable ya que desconoce la Sentencia recurrida la petición de nulidad de los actos de disposición del título tanto de la madre de la recurrida como de ella misma.

TERCERO. Los tres motivos citan y se remiten a la Sentencia de esta Sala de 28 de diciembre de 1993, recaída entre las mismas partes procesales y referida a la reivindicación del Título de Marqués de Montemayor, realizada, igual que el que nos ocupa por doña María del Perpetuo Socorro frente a su primo don Fernando y distribuido por la misma a favor de su hija menor doña Blanca, frente a la que, como aquí, reclamó su hermana, la primogénita doña María Dolores. La diferencia con el caso que nos ocupa es que en el supuesto a que se refiere dicha Sentencia se habían dictado sentencias a favor de doña María Dolores en primera y segunda instancia, recurriendo en casación doña Blanca y desestimándose su recurso, mientras que aquí es doña Blanca quien ganó en las instancias y doña María Dolores quien recurre en casación; pero la doctrina aplicable debe ser la misma.

Se recoge en dicha sentencia que la causa por la que concedió la razón a doña María Dolores fue que cuando doña María del Perpetuo Socorro, madre de las litigantes, hizo la primera distribución de los títulos de los que se consideraba poseedora civilísima, como aquí, ni siquiera había iniciado la litis con sus legítimos y efectivos poseedores, y cuando llevó a cabo la segunda y última aun no había alcanzado firmeza la Sentencia dictada el 6 de julio de 1978 por el Juzgado de Primera Instancia, que sólo la logró el 5 de noviembre de 1982, ostentando tan sólo una expectativa más o menos fundada, pero no la posesión requerida para tal acto, por lo que, en definitiva, la distribución carecía de eficacia jurídica, al no poder distribuir doña María del Perpetuo Socorro unos títulos que no poseía legal y efectivamente. Tesis de esta Sentencia que recaída en un litigio como el descrito, con afinidades tan significativas al presente, por afectar a los mismos litigantes, unidos por vínculo fraterno, comportan la exigencia de mantener la situa-



ción familiar ya declarada judicialmente, todo lo cual obliga a ratificar ahora lo antes resuelto.

CUARTO. Con respecto al tercer motivo del recurso, establece también la citada Sentencia de 28 de diciembre de 1993 que en el requisito jurisprudencial de que el tercero que pretenda su preferente derecho genealógico ha de ejercitar, previa o simultáneamente, la acción de nulidad de la cesión o distribución del título litigioso ha de superarse una interpretación rigorista, pues la petición de que se declare el mejor derecho al título, aun sin solicitar específicamente la nulidad de la distribución, lleva claramente implícita esta petición y, por tanto, no puede ser causa de que se deniegue la petición respecto de la titularidad y mejor derecho al título.

QUINTO. Por si no fuera suficiente cuanto antecede, aun habría de recordarse:

1.º Que a doña María del Perpetuo Socorro, dado su fallecimiento, no llegó a expedírsele carta de sucesión de los títulos distribuidos.

2.º Que en lugar alguno figura la aprobación por Su Majestad de la distribución y tal como reiteradamente tiene declarado esta Sala los poseedores de Títulos Nobiliarios tienen el derecho de uso y disfrute de los mismos, pero carecen del «ius disponiendi», tanto en sus relaciones inter vivos como en la mortis causa; por consiguiente es obligado admitir que el orden de sucesión en los Títulos Nobiliarios es inalterable, salvo que medie autorización expresa del Jefe del Estado, no presumible ni conjeturable de ningún acto por significativo que el mismo pareciere, ni incluso deducible de las reales cartas expedidas a favor de los cesionarios o de los favorecidos por una distribución si en ellas no se hace constar formal y expresamente la aprobación de tales cesiones o distribuciones.

3.º Que la Real Carta de Sucesión a favor de doña Blanca se emitió, en 15 noviembre 1983, a la vista de la Sentencia de este Tribunal Supremo de 5 noviembre 1982 y por la manifestación de doña Blanca de que había declarado su mejor dere-



cho al Título de Conde de Monteagudo de Mendoza, cuando tal declaración se había hecho a favor de su madre doña María del Perpetuo Socorro, de la que presentó partida de matrimonio, así como la de nacimiento de la solicitante, emitiéndose por ello «en ejecución de sentencia», cuando su pretendido mejor derecho sólo podía fundarse en la validez de la distribución (nula por los defectos señalados), sin que la sustitución procesal de su madre le atribuyese tampoco tal derecho por lo que nada podía transmitir. Y sólo ha de aclararse que estos extremos se añaden una vez acogidos los motivos de casación y actuando ya como Sala de instancia, por todo lo cual procede anular la sentencia de la Audiencia y revocando la del Juzgado, acoger íntegramente la demanda.

DOCTRINA

I. TÍTULOS NOBILIARIOS. DESVINCULACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE TÍTULOS: Es ineficaz la desvinculación o distribución de Títulos realizada por quien tiene tan sólo la posesión civilísima, se declara la necesidad de que el distribuyente sea el poseedor legal, real y efectivo de los títulos que distribuye.

II. TÍTULOS NOBILIARIOS. ORDEN SUCESORIO: El orden sucesorio es inalterable salvo que medie la expresa autorización del Jefe del Estado.

III. TÍTULOS NOBILIARIOS. ACCIÓN PARA RECLAMAR: En la reclamación de derecho genealógico preferente, la necesidad de ejercitar previa o simultáneamente la acción de nulidad de la cesión o distribución del título litigioso se ha de superar la interpretación rigorista y dar por supuesto la petición implícita.

DISPOSICIONES ESTUDIADAS

Novísima Recopilación de las Leyes de Castilla, 2 de junio de 1802.

Real Decreto de 13 de noviembre de 1922.